

PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE VEINTISÉIS PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, POR EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TREBEP

ANUNCIO III

Mediante publicación de fecha 16 de marzo de 2026 se hizo pública la matriz/plantilla provisional de respuestas del ejercicio celebrado el 14 de marzo de 2026. Finalizado el plazo para presentar alegaciones, este Tribunal adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- En el ejercicio de su discrecionalidad técnica reconocida por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, este Tribunal ha procedido a analizar las alegaciones formuladas, **desestimando** íntegramente las mismas por los siguientes motivos:

En relación con la reclamación formulada en la que se cuestiona la validez del ejercicio por supuestas incidencias relativas a la elección del modelo de examen en un aula, el Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN, por cuanto los modelos de examen 1 y 2 eran idénticos. En consecuencia, los hechos alegados, no generan perjuicio real ni alteran las condiciones de igualdad entre aspirantes, por lo que no constituyen causa de nulidad ni de anulación del ejercicio.

Preguntas nº 42, 44 y 70: Respecto a la alegación presentada por “exceso de nivel técnico”, se desestima dicha alegación por cuanto este Tribunal considera que no existe exceso de nivel, sino exigencia legítima dentro del proceso selectivo.

La Base Séptima exige correspondencia con el nivel C2, pero no limita el contenido al nivel mínimo, sino al temario oficial. Todas las preguntas se encuentran directamente vinculadas al programa exigido. En este sentido, la jurisprudencia es clara, al señalar que el Tribunal puede formular preguntas que impliquen comprensión, no mera memorización.

El nivel “C2” no excluye contenidos jurídicos básicos, aunque tengan cierta complejidad. Las materias impugnadas (hacienda local, presupuesto, firma electrónica, etc.) están expresamente incluidas en el temario, y forman parte del desempeño real del puesto administrativo.

Pregunta nº 3: Se desestima la alegación a la pregunta nº 3 (Estatutos de Autonomía) por duplicidad en las respuestas, por cuanto no existe, teniendo en cuenta que las opciones contienen matices diferenciadores, siendo solo una plenamente correcta conforme al art. 147.2 CE.

Pregunta nº 26: En relación a la pregunta nº 26 (cómputo de plazos), la persona reclamante sostiene que el artículo 96.6 de la Ley 39/2015, establece un plazo de “un mes”, no equivalente a “30 días”, solicitando la anulación de la pregunta.

El Tribunal desestima dicha alegación, por cuanto el artículo 96.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece expresamente que: *“el plazo para dictar y notificar la resolución será de treinta días”*. La respuesta recogida en la matriz (opción B: treinta días) es literalmente coincidente con el tenor del precepto legal, por lo que no existe interpretación posible ni margen de duda jurídica.

Pregunta nº 64: Respecto a la pregunta nº 64 (terminación del procedimiento), la persona reclamante sostiene que la respuesta marcada en la matriz es incorrecta, al considerar que la renuncia sí pone fin al procedimiento conforme al artículo 84.1 de la Ley 39/2015.

El Tribunal desestima dicha alegación por cuanto el artículo 84.1 de la Ley 39/2015 establece que *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la caducidad.”*

La opción c) no reproduce correctamente el tenor literal de la norma, ya que la Ley se refiere a la “renuncia al derecho en que se funde la solicitud”, mientras que la pregunta menciona “renuncia a la solicitud”, concepto jurídicamente distinto, de ahí que la respuesta señalada en la matriz es correcta.

Pregunta nº 80: En relación a la pregunta nº 80 (incompetencia jerárquica), la persona reclamante alude a un error jurídico, y solicita corrección o anulación de la misma, este Tribunal estima que no procede, teniendo en cuenta que el supuesto planteado describe un acto dictado por el Alcalde cuando la competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, es decir, un órgano distinto dentro de la misma Administración.

El artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 establece que son nulos de pleno derecho los actos: “dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”. Existe una atribución competencial expresa a un órgano distinto (Junta de Gobierno Local). La actuación del Alcalde supone una invasión de una competencia material atribuida a otro órgano colegiado, lo que excede de la simple relación jerárquica. Por tanto, concurre un supuesto de incompetencia material, contenida en el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015.

Preguntas 73 y 74: Respecto a las alegaciones de ambigüedad alegadas por la persona reclamante, se desestiman por cuanto la redacción de las preguntas es clara en su conjunto y no genera confusión insalvable para el opositor.

La posible dificultad o interpretación no implica nulidad, solo se anulan preguntas cuando la ambigüedad es grave, objetiva y generalizada, lo que no concurre.

Pregunta nº 68: En relación a la reclamación de ambigüedad en la pregunta, este Tribunal expone que la misma solicita identificar la respuesta incorrecta sobre la figura de la representación conforme a la Ley 39/2015.

Analizadas las opciones, únicamente la letra a) resulta incorrecta, al contradecir de forma expresa el artículo 5.6 de la citada norma, que establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá la realización del acto, siempre que se subsane en el plazo de diez días.

Las restantes opciones (b), c) y d)) se ajustan correctamente a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, no existe ambigüedad ni concurrencia de varias respuestas incorrectas, siendo clara e inequívoca la opción errónea, por lo que no procede la anulación de la pregunta.

Pregunta nº 47: En cuanto a la solicitud de revisión y su posible anulación por no recoger con precisión el concepto legal establecido, este Tribunal desestima la reclamación teniendo en cuenta que:

1º.- El artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece literalmente que

“1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”

2º. La opción d) del cuestionario reproduce de forma literal el elemento nuclear de dicha definición legal, consistente en la **disposición dineraria realizada por las Administraciones públicas a favor de personas públicas o privadas.**

3º. Las restantes opciones del cuestionario hacen referencia a supuestos que, conforme al artículo 2 de la Ley 38/2003, quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la norma:

Opción b) Las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas:

El artículo 22.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones establece *“2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.”*

Opción c) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España y Opción a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

El artículo 22.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, determina que no tienen carácter de subvenciones, entre otros, los siguientes supuestos:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

Por todo lo anteriormente expuesto, la opción d) constituye la única respuesta que se ajusta al concepto legal de subvención, aunque no incluya la totalidad de los requisitos adicionales previstos en el artículo 2.1, al recoger su elemento definitorio esencial; siendo las restantes opciones claramente incorrectas por referirse a supuestos excluidos por la propia ley.

En consecuencia, este Tribunal considera que la pregunta nº 47 está correctamente formulada y que la opción d) debe mantenerse como respuesta válida, no apreciándose causa suficiente para su anulación.

Pregunta nº 13: En cuanto a la reclamación por generar confusión a la hora de ser planteada, este Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN, en cuanto que la cuestión planteada se refiere, con carácter general, a los modelos y sistemas normalizados de

solicitudes conforme al artículo 66 de la Ley 39/2015. De acuerdo con dicha normativa, el uso de modelos normalizados no es obligatorio con carácter general, sino únicamente cuando así se establezca expresamente en un procedimiento concreto, lo que se corresponde con la opción b), considerada correcta.

La alegación incurre en una interpretación incorrecta al identificar los modelos normalizados con los modelos específicos del apartado 6 del artículo 66, siendo estos últimos una categoría distinta que requiere una previsión expresa de obligatoriedad. En consecuencia, la pregunta no presenta ambigüedad ni error, existiendo una única respuesta correcta conforme a Derecho.

Pregunta nº 19: En cuanto a la reclamación relativa a solicitud de anulación por falta de rigor, el Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN, teniendo en cuenta que la pregunta plantea la denominación de los actos administrativos de carácter general, siendo correcta la opción b) Reglamentos, conforme a la terminología comúnmente empleada en el ámbito jurídico-administrativo para referirse a disposiciones de carácter general.

La alegación sostiene la improcedencia de dicha respuesta al diferenciar entre actos administrativos y disposiciones generales. No obstante, dicha interpretación resulta excesivamente formalista, toda vez que en el contexto de la pregunta se identifica correctamente el concepto de norma de carácter general, cuya denominación habitual es la de reglamento.

Asimismo, el resto de opciones propuestas (actos singulares, actos de trámite y actos complejos) no se corresponden en ningún caso con actos de alcance general, lo que permite identificar de forma clara e inequívoca la respuesta correcta.

En consecuencia, no existe ambigüedad ni error material en la formulación de la pregunta, ni concurren causas que justifiquen su anulación.

SEGUNDO. - Una vez resueltas las reclamaciones, y teniendo en cuenta la desestimación de las mismas, se hacen públicas las calificaciones a los códigos de las dos partes que componen el ejercicio único de la fase de oposición realizado el 14 de marzo de 2026, teniendo en cuenta el carácter eliminatorio, ya que de conformidad con las bases que rigen en la presente convocatoria, para superar cada parte tendrán que obtener un mínimo de tres puntos en la primera parte y dos puntos en la segunda parte, resultan las siguientes calificaciones:

CÓDIGO	CALIFICACIONES PARTE PRIMERA TEÓRICO (máx. 6 puntos)	CALIFICACIONES PARTE SEGUNDA PRÁCTICO (máx. 4 puntos)
25037002	NO APTO	---
25037004	NO APTO	---
25037005	NO APTO	---
25037006	NO APTO	---
25037008	NO APTO	---
25037010	NO APTO	---
25037011	APTO 3,566	APTO 4,000
25037013	NO APTO	---
25037029	NO APTO	---
25037030	NO APTO	---
25037031	APTO 3,300	APTO 2,444
25037032	NO APTO	---
25037033	NO APTO	---
25041047	APTO 3,467	APTO 2,444
25041048	APTO 3,600	APTO 4,000
25041050	NO APTO	---
25041186	NO APTO	---

25041207	NO APTO	---
25041209	NO APTO	---
25041210	NO APTO	---
25041215	NO APTO	---
25041216	NO APTO	---
25041217	NO APTO	---
25041219	NO APTO	---
25041221	NO APTO	---
25041222	NO APTO	---
25041223	NO APTO	---
25041225	NO APTO	---
25041229	NO APTO	---
25041235	NO APTO	---
25041236	NO APTO	---
25041237	NO APTO	---
25041238	NO APTO	---
25041240	NO APTO	---
25041241	NO APTO	---
25041242	NO APTO	---
25041243	APTO 4,834	APTO 4,000
25041244	NO APTO	---
25041248	NO APTO	---
25041249	NO APTO	---
25041254	APTO 4,967	APTO 3,556
25041263	NO APTO	---
25041271	NO APTO	---
25041274	NO APTO	---
25041275	NO APTO	---
25041279	NO APTO	---
25041280	APTO 3,266	APTO 3,556
25041281	NO APTO	---
25041283	NO APTO	---
25041285	APTO 3,634	APTO 2,444
25041286	NO APTO	---
25041287	APTO 3,266	APTO 3,111
25041288	NO APTO	---
25041293	NO APTO	---
25041294	NO APTO	---
25041296	NO APTO	---
25041301	NO APTO	---
25041302	NO APTO	---
25041303	APTO 4,433	APTO 3,222
25041304	NO APTO	---
25041306	NO APTO	---
25041307	NO APTO	---
25041317	NO APTO	---
25041318	NO APTO	---
25041319	APTO 3,167	APTO 2,111
25041320	NO APTO	---
25041323	NO APTO	---
25041324	APTO 3,467	APTO 2,667

25041325	NO APTO	---
25041326	APTO 4,133	APTO 2,444
25041333	NO APTO	---
25041334	NO APTO	---
25041336	APTO 3,034	APTO 3,111
25041337	NO APTO	---
25041339	NO APTO	---
25041350	NO APTO	---
25041359	NO APTO	---
25041360	NO APTO	---
25041361	NO APTO	---
25041362	NO APTO	---
25041363	NO APTO	---
25041364	APTO 4,100	APTO 3,111
25041365	APTO 3,000	---
25041366	NO APTO	---
25041367	NO APTO	---
25041368	NO APTO	---
25041369	APTO 3,000	---
25041370	APTO 3,300	---
25041372	NO APTO	---
25041375	NO APTO	---
25041377	NO APTO	---
25041378	APTO 4,567	APTO 3,111
25041380	APTO 3,000	APTO 3,222
25041381	NO APTO	---
25041382	NO APTO	---
25041383	APTO 4,067	APTO 2,889
25041386	APTO 3,034	APTO 2,111
25041388	APTO 4,133	APTO 2,667
25041389	APTO 3,967	APTO 3,222
25041414	NO APTO	---
25041415	NO APTO	---
25041416	NO APTO	---
25041417	NO APTO	---
25041418	APTO 3,967	APTO 3,111
25041419	APTO 4,033	APTO 3,111
25041420	APTO 3,200	APTO 3,111
25041422	APTO 3,400	APTO 2,778
25041423	APTO 4,633	APTO 3,333
25041424	NO APTO	---
25041425	NO APTO	---
25041426	NO APTO	---
25041428	NO APTO	---
25041429	NO APTO	---
25041430	NO APTO	---
25041431	NO APTO	---
25041433	NO APTO	---
25041434	NO APTO	---
25041435	NO APTO	---
25041436	NO APTO	---

25041437	NO APTO	---
25041438	APTO 3,533	APTO 3,333
25041439	NO APTO	---
25041440	NO APTO	---
25041442	NO APTO	---
25041443	NO APTO	---
25041447	APTO 3,334	---
25041449	APTO 4,667	APTO 3,556
25041450	NO APTO	---
25041451	NO APTO	---
25041455	NO APTO	---
25041461	NO APTO	---
25041464	NO APTO	---
25041465	NO APTO	---
25041466	NO APTO	---
25041467	APTO 3,533	APTO 2,667
25041470	NO APTO	---
25041472	NO APTO	---
25041473	APTO 3,266	APTO 2,222
25041474	NO APTO	---
25041475	NO APTO	---
25041476	NO APTO	---
25041487	NO APTO	---
25041492	NO APTO	---
25041493	APTO 3,634	APTO 3,222
25041494	NO APTO	---
25041495	NO APTO	---
25041498	APTO 4,466	APTO 4,000
25041500	NO APTO	---
25041501	NO APTO	---
25041502	NO APTO	---
25041507	APTO 3,733	APTO 2,778
25041508	NO APTO	---
25041509	NO APTO	---
25041511	APTO 3,833	APTO 3,222
25041513	NO APTO	---
25041514	APTO 3,433	APTO 2,778
25041518	NO APTO	---
25041519	NO APTO	---
25041520	NO APTO	---
25041522	NO APTO	---
25041524	APTO 3,067	APTO 2,556
25041525	APTO 3,133	APTO 2,444
25041527	NO APTO	---
25041528	NO APTO	---
25041529	NO APTO	---
25041530	APTO 3,367	APTO 2,222
25041531	NO APTO	---
25041536	NO APTO	---
25041537	NO APTO	---
25041538	NO APTO	---

25041539	NO APTO	---
25041540	APTO 3,167	APTO 2,333
25041541	APTO 4,300	APTO 2,778
25041542	NO APTO	---
25041552	APTO 5,500	APTO 3,333
25041555	APTO 5,600	APTO 3,556
25041556	NO APTO	---
25041557	APTO 4,800	APTO 3,333
25041561	NO APTO	---
25041564	APTO 3,433	APTO 2,667
25041569	APTO 3,100	APTO 4,000
25041571	APTO 3,767	APTO 3,111
25041572	NO APTO	---
25041573	NO APTO	---
25041577	NO APTO	---
25041579	APTO 4,567	APTO 2,667
25041580	NO APTO	---
25041582	NO APTO	---
25041583	NO APTO	---
25041590	NO APTO	---
25041591	NO APTO	---
25041598	NO APTO	---
25041602	NO APTO	---
25041603	NO APTO	---
25041605	APTO 4,067	APTO 3,111
25041607	NO APTO	---
25041608	APTO 3,266	APTO 2,444
25041609	NO APTO	---
25041612	NO APTO	---
25041613	NO APTO	---
25041615	NO APTO	---
25041617	NO APTO	---
25041618	NO APTO	---
25041620	APTO 3,634	APTO 2,667
25041621	APTO 5,533	APTO 4,000
25041629	APTO 3,433	---
25041630	APTO 3,133	APTO 3,667
25041631	NO APTO	---
25041632	NO APTO	---
25041635	NO APTO	---
25041636	NO APTO	---
25041637	NO APTO	---
25041640	NO APTO	---
25041641	NO APTO	---
25041644	NO APTO	---
25041645	NO APTO	---
25041647	NO APTO	---
25041648	NO APTO	---
25041649	NO APTO	---
25041651	APTO 3,367	---
25041652	NO APTO	---

25041653	NO APTO	---
25041662	APTO 3,733	APTO 3,111
25041668	NO APTO	---
25041672	APTO 3,400	APTO 3,111
25041679	NO APTO	---
25041681	APTO 3,133	APTO 2,222
25041682	APTO 3,767	APTO 3,000
25041683	NO APTO	---
25041684	NO APTO	---
25041685	NO APTO	---
25041686	APTO 3,700	APTO 3,222
25041687	NO APTO	---
25041688	APTO 4,067	APTO 3,111
25041689	APTO 3,566	APTO 2,778
25041690	NO APTO	---
25041691	APTO 4,500	APTO 2,889
25041692	NO APTO	---
25041697	NO APTO	---
25041699	NO APTO	---
25041700	APTO 3,800	APTO 2,444
25041701	NO APTO	---
25041715	NO APTO	---
25041716	APTO 4,567	APTO 3,556
25041717	NO APTO	---
25041722	NO APTO	---
25041723	NO APTO	---
25041727	APTO 3,200	---
25041728	APTO 3,767	APTO 2,000
25041729	NO APTO	---
25041732	NO APTO	---
25041733	APTO 5,200	APTO 3,111
25041734	NO APTO	---
25041737	NO APTO	---
25041738	NO APTO	---
25041740	NO APTO	---
25041741	APTO 3,200	APTO 2,667
25041743	NO APTO	---
25041744	APTO 5,100	APTO 4,000
25041745	NO APTO	---
25041746	APTO 3,400	APTO 3,222
25041761	NO APTO	---
25041767	NO APTO	---
25041769	NO APTO	---
25041770	NO APTO	---
25041772	NO APTO	---
25041773	NO APTO	---
25041774	APTO 3,233	APTO 2,444
25041782	NO APTO	---
25041783	APTO 3,566	APTO 2,667
25041785	NO APTO	---
25041786	NO APTO	---

25041793	APTO 4,500	APTO 3,556
25041794	APTO 5,066	APTO 2,222
25041807	APTO 3,167	APTO 2,222
25041808	NO APTO	---
25041809	NO APTO	---
25041810	APTO 3,934	APTO 3,667
25041812	APTO 3,133	APTO 2,667
25041813	NO APTO	---
25041815	NO APTO	---
25041818	APTO 3,000	APTO 3,556
25041819	APTO 4,867	APTO 3,667
25041825	NO APTO	---
25041829	APTO 4,733	APTO 3,667
25041832	NO APTO	---
25041833	NO APTO	---
25041841	NO APTO	---
25041845	APTO 3,200	APTO 3,111
25041846	NO APTO	---
25041847	NO APTO	---
25041848	APTO 3,000	APTO 2,667
25041849	NO APTO	---
25041851	NO APTO	---
25041853	NO APTO	---
25041854	APTO 4,333	APTO 3,556
25041855	NO APTO	---
25041856	APTO 3,167	APTO 4,000
25041858	NO APTO	---
25041865	NO APTO	---
25041866	NO APTO	---
25041867	NO APTO	---
25041868	NO APTO	---
25041871	NO APTO	---
25041872	APTO 3,067	---
25041876	NO APTO	---
25041884	NO APTO	---
25041886	NO APTO	---
25041887	NO APTO	---
25041888	NO APTO	---
25041890	NO APTO	---
25041900	APTO 6,000	APTO 4,000
25041901	APTO 4,733	APTO 3,111
25041904	NO APTO	---
25041906	NO APTO	---
25041907	NO APTO	---
25041910	NO APTO	---
25041915	NO APTO	---
25041920	NO APTO	---
25041921	NO APTO	---
25041922	NO APTO	---
25041923	NO APTO	---
25041924	NO APTO	---

25041927	APTO 4,267	APTO 3,111
25041929	NO APTO	---
25041930	NO APTO	---
25041933	NO APTO	---
25041936	APTO 4,667	APTO 2,222
25041937	NO APTO	---
25041940	NO APTO	---
25041941	NO APTO	---
25041942	APTO 5,333	APTO 3,667
25041945	APTO 3,367	APTO 2,889
25041948	APTO 3,266	APTO 3,222
25041955	NO APTO	---
25041957	NO APTO	---
25041958	NO APTO	---
25041959	NO APTO	---
25041960	NO APTO	---
25041965	NO APTO	---
25041967	NO APTO	---
25041970	NO APTO	---
25041972	NO APTO	---
25041976	NO APTO	---
25041978	NO APTO	---
25041979	NO APTO	---
25041983	NO APTO	---
25041984	NO APTO	---
25041985	NO APTO	---
25041988	NO APTO	---
25041991	NO APTO	---
25041992	NO APTO	---
25041993	NO APTO	---
25041994	NO APTO	---
25041995	NO APTO	---
25041996	NO APTO	---
25041997	NO APTO	---

TERCERO. - Se comunica a los aspirantes que deseen asistir, hasta completar aforo, que la apertura pública del sobre con las identificaciones correspondientes a cada código, se realizará **el día 23 de marzo de 2026, a las 09:00 horas** en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Arona, sito Plaza Santísimo Cristo de la Salud, 1, Arona.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Arona, 20 de marzo de 2026.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL,